



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 NOV 2017

G.A.

Señor(a):
JULIO PEREZ CURA
ECONORTE LTDA.
Cra 58 N° 94-150
Barranquilla -Atlántico

E - 0 0 6 5 3 6

Ref: Resolución No. 0 0 0 0 0 8 3 2 17 NOV. 2017

Sírvase comparecer a la Subgerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Odair José Mejía Mendoza Profesional Universitario

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



16/11/1700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00832 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000123 del 16 de febrero de 2017, esta Corporación otorgó licencia ambiental a la sociedad ECOLOGICOS DEL NORTE ECONORTE LTDA para el proyecto “instalación, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con el proyecto de bodegas para el almacenamiento y recuperación de aceites y/o combustibles usados minerales y/o bituminosos fuera de especificaciones y aceites de origen natural fuera de especificaciones.”, y en su artículo cuarto se ordenó el pago por concepto de seguimiento ambiental por el valor de DIESCINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$19.440.970).

Que mediante escrito N° R-0001728-2017 del 2 de marzo de 2017, el señor JULIO PEREZ CURA, en calidad de representante legal de la empresa ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 000123 del 16 de febrero de 2017.

Que por Resolución N° 00000325 del 17 de mayo de 2017, se modificó el artículo cuarto de la Resolución N° 000123 del 16 de febrero de 2017, quedando el valor a cobrar por seguimiento ambiental en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$7.888.073).

Que mediante escrito N° R-0005641-2017 del 28 de junio de 2017, el señor JULIO PEREZ CURA, solicitó revisión del valor a cancelar por el concepto de seguimiento ambiental de la licencia ambiental otorgada, argumentando lo siguiente:

“YO JULIO PEREZ CURA, en calidad de representante legal de la empresa ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA, identificada con el NIT 900.176.286-1, solicito de manera respetuosa que se reconsidere el valor cobrado por la resolución 000325 de 2017, que dio respuesta al recurso presentado a la resolución 123 de 2017, y que bajaron el valor por cobro por seguimiento ambiental de \$ 19.440.970 a 7.888.073, y que como lo señale en el recurso que presente, el cobro por seguimiento ambiental debería estar ajustado a lo que una empresa como la nuestra se acople a un pago que puede realizar, acorde a las características de la actividad a la cual represento y en iguales circunstancias a la que cancele en la ocasión anterior, ya que para el cobro por evaluación ambiental cancele 4.334.823, por cuanto pertenecía a la categoría de impacto moderado de la tabla 14 de la Resolución N° 000464 de 2013, entonces no comprendemos porque ahora en este nuevo cobro de seguimiento ambiental se debe cancelar el doble de lo que cancelamos inicialmente equivalente a (7.888.073), teniendo en cuenta que no somos usuarios de mediano impacto tal y como se señaló en la resolución 337 de 2015, que resolvió el recurso contra el auto de inicio N° 1930 de 2015, dejándolo de la siguiente forma:

“Usuario de mediano impacto: Son aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual a 30% y menor del 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán de varias horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento.”

Que una vez verificado el proyecto presentado por la empresa ECONORTE LTDA, se comprobó que efectivamente y como lo manifiesta el recurrente en su escrito no es un generador de residuos peligroso y que por lo contrario su proceso o actividad se encamina es a recepcionar los productos para darle un tratamiento adecuado manejo hasta recuperarlos, siendo su materia prima principal aceites y/o combustibles, luego entonces no lo podemos enmarcar como Usuario de mediano impacto que clasifica al generador de residuos entre menor o igual a 30% y menor del 70%.”

Jepaw

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000832 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD"

-Así mismo, ratifico que con el fin de evitar de que se me cobraran altos valores, presenté los costos del proyecto, equivalente a (\$271,500.000), teniendo en cuenta que si encajamos el costo del proyecto señalado en la Resolución 1280 de 2010 tendríamos que cancelar solo: \$1.235.691.

"ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer la siguiente escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales (SMMV):

Menores a 25 SMMV \$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV \$ 1 07.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV \$ 1 54.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV \$ 2 15.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV \$ 3 08.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV \$ 6 17.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV \$ 9 26.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV \$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV \$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV \$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV \$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV \$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV \$ 6.535.041,00"

VALOR DEL PROYECTO:

Costos de Inversión: \$271,500.000

Ver detalle de Costos de Operación necesarios

ítem	costos de inversión	valor total	observaciones
a	Estudio factibilidad & Diseño	\$ 2.500.000	Diseño, Planos & Otros estudios
b	Trámite de contrato de arriendo de terreno 1.350 m2	\$ 1.500.000	Terreno arrendado
c	Resanar o reubicar habitantes	\$ -	No Aplica
d	Obras Civiles	\$ 85.000.000	Ver detalle
e	Materiales & Equipos	\$ 165.000.000	Ver detalle
f	Montaje de Equipos	\$ 11.500.000	Estimado
g	Intervención de la construcción de Obras civiles y montaje de equipos	\$ 2.000.000	Supervisión y otros
h	Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental	\$ 2.500.000	Trámite y otros
i	Otros costos de inversión	\$ 1.500.000	Varios
	Total Costos de Inversión	\$ 271.500.000	

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se reconsidere el valor cobrado en la última resolución 325 de 2017, el cual resolvió recurso interpuesto en contra de la resolución 123 de 2017, en el sentido que la modifiquen, ya que como manifesté con anterioridad no hay un equilibrio entre el pago que realicé inicialmente correspondiente a evaluación ambiental de 4.334.823, con el que actualmente me están cobrando de 7.888.073, por cuando pido encarecidamente nos ayuden a esta empresa que está comenzando y se me equipare con el valor pagado inicialmente para que así se me haga más cómodo de cancelar dicho valor y salir adelante con el proyecto que enfrente, ya que como e venido señalando esta empresa esta apenas iniciando y se le hace muy difícil cancelar esa suma de dinero, por cuanto no hay solvencia económica en estos momentos.

(...)"

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º **00000832** DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las Tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental en la ley los reglamentos existentes, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que mediante Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa.

Que de lo anterior se concluye que basado en los lineamientos legales establecidos en la Ley 633 de 2000, en concordancia con lo señalado en la Resolución 1280 de 2010, procedió a expedir la Resolución N° 000036 de 2016, por el cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

“Usuario de mediano impacto: *Son aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual a 30% y menor del 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán de varias horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento.”*

Que una vez verificado el proyecto presentado por la empresa ECONORTE LTDA, se comprobó que efectivamente y como lo manifiesta el recurrente en su escrito no es un generador de residuos peligroso y que por lo contrario su proceso o actividad se encamina es a recepcionar los productos para darle un tratamiento adecuado manejo hasta recuperarlos, siendo su materia prima principal aceites y/o combustibles, luego entonces no lo podemos enmarcar como Usuario de mediano impacto que clasifica al generador de residuos entre menor o igual a 30% y menor del 70%.

Que de igual forma una vez comparado los valores cobrados uno por evaluación ambiental y el otro por seguimiento ambiental correspondiente a **4.334.823** y **7.888.073**, se evidencia que el segundo duplica el valor inicial, y teniendo en cuenta que la licencia ambiental otorgada por esta Corporación es para realizar actividad de almacenamiento y recuperación de aceites y/o combustibles usados de origen mineral y/o natural, donde se le da un tratamiento adecuado manejo hasta recuperarlos, siendo un usuario de mediano impacto, se procederá a modificar la Resolución N° 00000325 del 17 de mayo de 2017.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivara de lo establecido en la tabla 40 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a las características propias de la actividad antes señalada; así como, los honorarios del personal dedicado al seguimiento que se

hand

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

00000832
RESOLUCION No. DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

debe realizar, Así:

Instrumentos de control Licencia Ambiental.	Valor total por seguimiento.
Honorarios A19=1.069.269 A18= 876.385 A20= 783.187	\$2.728.841
Gastos de viaje	\$165.000
Gastos de administración	\$1.577.614
TOTAL	\$4.471.455

Que la Resolución N° 00000325 del 17 de mayo de 2017, en su artículo cuarto señala que no procede recurso alguno, no obstante a lo anterior un vez verificado que los valores de seguimientos cobrados duplican el costo del valor de evaluación cobrado inicialmente, se procederá por parte de esta Corporación a dar respuesta a la solicitud presentada por la sociedad ECOLOGICOS DEL NORTE ECONORTE LTDA.

Que por lo tanto, en atención a lo anteriormente señalado este despacho encuentra procedente modificar el artículo primero de la Resolución N° 00000325 del 17 de mayo de 2017, en el sentido de bajar el cobro por concepto de seguimiento ambiental de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$7.888.073), a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (4.471.455).

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: modifícase el artículo primero de la Resolución N° 00000325 del 17 de mayo de 2017, el cual quedará así:

“CUARTO: La sociedad ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA. Identificada con el Nit. 900.176.286-1, representada legalmente por el señor JULIO PÉREZ CURA, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MIL (4.471.455), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales otorgados, de acuerdo a los establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japal
Elaboró: Odair Mejía Mendoza, Profesional universitario
Revisó: Liliana Zapata Garrido – Subdirectora Gestión Ambiental
VBO: Dra, Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (c)